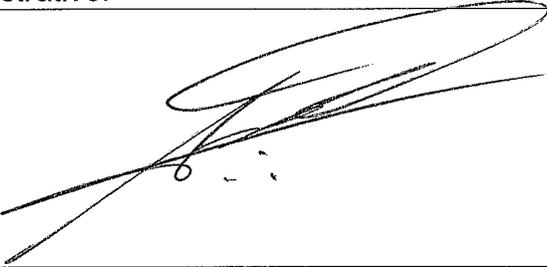


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	33/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 33/2019.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 414/2017/2^a-IV.

Autoridades demandadas:

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho órgano.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de la multa impuesta por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en razón de que el cierre de ejercicio dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), entregado por los servidores públicos responsables de la administración de los recursos financieros del Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, contiene información que carece de veracidad y, por consiguiente, se tuvo por no rendido.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la validez del oficio número DGAJ/715/06/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que contiene la imposición de la multa.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho recibido el día tres de diciembre posterior en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto, y se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercieron a través de los escritos recibidos el día treinta de enero del año en curso.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero se ordenó turnar los autos al Magistrado Pedro José María García Montañez, designado como ponente, para emitir la resolución

correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Por último, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 4/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye al Magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **primer** agravio el recurrente señaló que la sentencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I y II, y 325 fracción IV del Código, en la medida en que soslayó que el Director General de Asuntos Jurídicos era incompetente para emitir el oficio número DGAJ/715/06/2017, pues a pesar de que ofreció como prueba de su competencia el acuerdo delegatorio con folio 1402¹, éste es de fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Además, refirió que dicho acuerdo delegatorio solo faculta al Director General de Asuntos Jurídicos a ejercer las facultades de investigación y sanción de las faltas de los servidores públicos, y que en el caso a estudio no se estaba en presencia de sanciones por faltas graves.

Como **segundo** agravio manifestó que la sentencia vulneró lo establecido en los artículos 7 fracciones I, II, VII, y 325 fracción IV del Código, habida cuenta que el oficio impugnado carecía de firma autógrafa, de modo que la sentencia debió declarar su ilegalidad.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

¹ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 430, del 27 de octubre de 2017.

2.1. Establecer si la Sala Unitaria estudió debidamente la competencia de la autoridad emisora.

2.2. Determinar si el argumento relativo a que el acto impugnado carecía de firma autógrafa, es susceptible de estudiarse en esta resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus dos agravios, se desprende que estos son **ineficaces** para revocar la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria no estudió debidamente la competencia de la autoridad emisora. En su sustitución, esta Sala Superior determina que la referida autoridad sí resulta competente.

Asiste razón a la parte recurrente cuando acusa que la Sala Unitaria omitió el estudio del concepto de impugnación relativo a la incompetencia del Director General de Asuntos Jurídicos, porque en efecto, de la sentencia emitida el día seis de noviembre de dos mil dieciocho no se advierte pronunciamiento alguno en relación con dicho argumento hecho valer en la demanda.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 347 fracción III del Código, esta Sala Superior asume su estudio.

En su primer concepto de impugnación, el demandante negó lisa y llanamente que el acto impugnado se encontrara emitido por autoridad competente. En su defensa, las autoridades demandadas expresaron que el acto de autoridad fue emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con facultades legales para imponer la multa de conformidad con los artículos 37, quinto párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3, 15, 16 fracciones XV, XIX y XXIV, y 51 fracción XI del Reglamento Interior del órgano referido, así como que el oficio número DGAJ/715/06/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, constituye únicamente la notificación del acto impugnado, y que éste último cuenta con facultades de conformidad con los artículos 51 fracción XI del reglamento interior citado, y 39, último párrafo, de la ley mencionada.

En principio, conviene aclarar que tal como lo precisaron las autoridades demandadas, no fue el oficio DGAJ/715/06/2017 ni el Director General de Asuntos Jurídicos quien determinó e impuso la multa que impugnó el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, sino el Auditor General a través del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

En ese entendido, esta Sala Superior analizó los preceptos legales en los que el referido Auditor General sustentó su competencia para emitir el acuerdo antes señalado y, en particular, encontró aplicables los artículos 15 y 16 fracción XXIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que a la letra disponen:

“Artículo 15. Al Auditor General le corresponde originalmente la representación del Órgano, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución del Estado y la Ley, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente en cualquier momento, conforme lo señale la Ley.

La delegación de facultades podrá ser general o particular de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, o cuando así lo requiera la trascendencia del acto, mediante Acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado para su validez.”

“Artículo 16. Son facultades indelegables del Auditor General las siguientes:

XXIV. Imponer las sanciones y medidas de apremio establecidas en la Ley, así como determinar, para efectos del procedimiento de fiscalización superior, la responsabilidad resarcitoria y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones a las personas responsables de los actos u omisiones, que hubieren causado daño o perjuicio al patrimonio de las haciendas públicas.”

Tales preceptos, que en esencia otorgan al Auditor General la competencia general respecto de los trámites y resolución de asuntos correspondientes del Órgano que representa, y de manera particular, la atribución de imponer las sanciones y medidas de apremio establecidas en la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

relacionan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de ésta última, que establece:

“De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.”

Precepto que aun cuando establece que la sanción por el incumplimiento de la presentación del cierre de ejercicio se impondrá por conducto de la unidad o área responsable de los servicios jurídicos, no puede dejar de entenderse en función con los artículos 15 y 16 fracción XXIV del reglamento interior antes señalado, es decir, que el Auditor General puede ejercer directamente la facultad de que se trata.

Así, esta Sala Superior considera que el Auditor General, autoridad que impuso la multa impugnada, sí resultaba competente para ello, de ahí que lo argumentado por el demandante devenga **infundado**.

No pasa inadvertido que en su primer agravio, el recurrente agregó diversas manifestaciones tendentes a controvertir la multa impugnada, bajo la premisa de que la información sí fue presentada en tiempo y que solo se corrigió un error involuntario. Sin embargo, tales argumentos son **inoperantes** en tanto que se trata de alegatos novedosos que no fueron oportunamente hechos valer en el juicio de origen.

3.2. Inoperancia del argumento relativo a que el acto impugnado carecía de firma autógrafa.

Lo señalado por el recurrente en su segundo agravio resulta **inoperante** toda vez que no controvierte lo razonado por la Sala Unitaria en la sentencia y, en cambio, pretende reiterar lo dicho en su demanda.

Se afirma lo anterior porque se aprecia del considerando quinto de la sentencia, que la Sala Unitaria consideró que la aseveración de falta de firma de la autoridad competente era incierta, dado que de la parte final del oficio DGAJ/715/06/2017 se observaba la firma del Director General de Asuntos Jurídicos. Dicha consideración no fue controvertida por el recurrente, por lo contrario, insistió que el oficio de mérito carecía de firma autógrafa.

Así, al reproducir los argumentos que hizo valer en su demanda, sin cuestionar lo pronunciado y resuelto por la Sala Unitaria en dicho aspecto, su agravio no puede ser atendido en esta instancia, criterio que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.²

IV. Fallo.

² Registro 159974, Tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1347.

En conclusión, dado que los agravios propuestos fueron inoperantes para revocar la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, procede **confirmarla** en sus términos.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos